



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Marzo Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RAD: 080014189005-2023-00304-00**

**REF: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3**

**DEMANDADO: ELSA CECILIA MARQUEZ DE CABARCAS C.C. No. 22.423.593**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, luego de subsanar requerimiento de fecha 14 de noviembre de 2023. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005-2023-00304-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – SIGLA ACTIVAL**, contra **ELSA CECILIA MARQUEZ DE CABARCAS**.

Observa el despacho que por auto de fecha 04 de agosto de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo ELSA CECILIA MARQUEZ DE CABARCAS, identificado con C.C. No. 22.423.593 y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – SIGLA ACTIVAL identificado con NIT. No. 824.003.473-3, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$4.501.469) como CAPITAL, contenidos en el título valor PAGARE No. 73811; la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENCUENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (\$168.055) como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 03 de abril 2023 hasta el día 23 de mayo de 2023, más los intereses moratorios desde mayo 24 de 2023 a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que lleguen a causar.

La apoderada de la parte demandada subsanó requerimiento hecho por esta judicatura mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, procediendo a notificar de conformidad con lo estatuido en el Código General del Proceso.

Así las cosas la parte demandada, **ELSA CECILIA MARQUEZ DE CABARCAS**, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., consignada en el acápite de la demanda Calle 71 No.35B – 99 APT 7 BARRIO BOSTON de la ciudad de Barranquilla, el día 01 de diciembre de 2023 identificado con guía No. 220000001584086, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA SAS** con un resultado de SI RESIDE, SE REHUSA FIRMAR DOCUMENTO. DCOUMENTO DEJADO EN EL LUGAR, de la misma forma se notificó por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P., el día 13 de diciembre de 2023 a la dirección Calle 71 No.35B – 99

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

APT 7 BARRIO BOSTON de la ciudad de Barranquilla, bajo la guía No. 220000001661490 certificación emitida por la empresa **ESM LOGISTICA SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR, con los correspondientes anexos de traslado en armonía con el artículo 91 del C.G.P., por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, además con constancia de cotejado y sellado del trasladado entregado.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **ELSA CECILIA MARQUEZ DE CABARCAS**, identificado con **C.C. No. 22.423.593.**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 04 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
08-001-41-89-005-2023-00304-00  
**JUEZ**

CPG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 07 de Marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 32  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE